

**Fecha y hora del depósito:** 28-08-2026 11:30 AM

Tribunal: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
Sala: PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
Número de Trámite: 2026-0058721-008
Número de Solicitud: 2026-R1191793

Materia: CIVIL**Asunto:** DEPÓSITO DE DOCUMENTOS**Objeto:** DEPOSITO DE TERNA DE PERITOS.**Partes involucradas**

Demandantes: • ICPARD (SOLICITANTE)

Calificación jurídica

Calificación Jurídica: N/D

Audiencias**Sentencia Núm****Lectura****Observaciones**



Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.(ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC: 4-01-03146-9



ICPARD 2026-172
Santo Domingo, D.N.
27 de Agosto del 2026

Magdo:

Elías Santini Parera.

Jueza Liquidador

Cámara Civil y Comercial

(Presidencia de la Cámara Civil y Comercial)

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
República Dominicana.

Asunto :Remisión formal de Terna de tres (3) Contadores Públicos Autorizados (CPA).

Referencia :Su comunicación de fecha 25 de Junio de 2026 (Recibida formalmente por este Instituto en fecha 25 de Julio de 2026).

Caso : Administrador Judicial Provisional de la **Masa Sucesoral del Finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisono.**

Distinguida Magistrada:

Honrando la alta misión de cooperación institucional que asume este **Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD)** con los órganos del Ministerio Público y el Poder Judicial, de conformidad con las prerrogativas de interés público delegadas en el Artículo No. 2 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944 y su Reglamento Interior aprobado mediante el Decreto No. 2032 de fecha 1 de junio de 1984, comparecemos ante su despacho para dar respuesta formal a la solicitud de referencia.

Mediante el proceso de depuración técnica en nuestros registros oficiales, hemos extraído del **Banco de Datos de Auditores Forenses, Peritos Contables y administradores judiciales del ICPARD** a tres (3) profesionales que ostentan la condición jurídica de **Miembros Hábiles**, exentos de sanciones disciplinarias, provistos de Exequátur de ley vigente y poseedores de las competencias técnicas requeridas para ejecutar las funciones de Administrador Judicial Provisional de forma provisional de la entidad comercial en cuestión.

En tal virtud, sometemos formalmente a la consideración de este Juzgado la siguiente terna de Contadores Públicos Autorizados (CPA):

Profesionales Propuestos para Designación:

No.	Nombre del Profesional	Acreditaciones Legales y Gremial	Datos de Contacto Directo
1	Julio Cesar Eusebio de la Cruz	Cedula: No: 060-0010804-0	Teléfono: 809-965-4408
		Matrícula ICPARD: 18370	Correo: julio2eusebio@gmail.com
2	Julio Ernesto Báez Feliz	Cedula: No: 019-0009497-8	Teléfono: 809-683-2446
		Matrícula ICPARD: 14165	Correo: julio24baez@gmail.com
3	Buenaventura Ramírez Cordero	Cedula: No: 001-0066045-5	Teléfono: 809-383-9008
		Matrícula ICPARD: 15103	Correo: buenaventura.ramirez@gmail.com

Notas de garantía técnica y deontológica:

- Independencia de Criterio:** Los profesionales propuestos han sido seleccionados bajo un estricto proceso aleatorio basado en idoneidad técnica. Corresponde al Ministerio Público validar que no existan causas de inhibición o vínculos directos con las partes investigadas, de conformidad con el Código de Ética Profesional del ICPARD.
- Requerimiento de Notificación:** A los fines de mantener un estricto control de calidad del ejercicio profesional y el registro estadístico de auxiliares de la justicia, solicitamos formalmente a su despacho que, una vez sea seleccionado y dictada la resolución de designación del CPA que asumirá el encargo, dicha decisión nos sea comunicada mediante oficio formal a esta Dirección Técnica.



ICPARD

Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.(ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC: 4-01-03146-9

IFAC International Federation of Accountants

AIC



Sin otro particular por el momento, reiterándole nuestro compromiso con el fortalecimiento de la transparencia y el sistema de justicia en la República Dominicana, se despide con sentimientos de alta consideración y estima profesional,

Lic. Bacilio Sánchez
Presidente Nacional



Lic. Jesús Antonio Mejía
Secretario General



(809) 688-7080



info@icpard.org



ICPARD.ORG



C/Caonabo #18, Esq. Pedro A. Llubes, Edif. Luciano 3er Nivel, Gazcue, Sto. Dgo., D.N., R. D.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351

Número único de caso (NUC): 2026-0058721

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la sede del Registro Inmobiliario de la avenida Independencia, esquina avenida Enrique Jiménez Moya, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Elías Santini Perera, Juez Liquidador, designado mediante auto 0065-2026, quien dicta esta ordenanza en atribuciones de referimiento, asistido por la infrascrita secretaria interina Valentina Pérez Montilla, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición y designación de administrador judicial provisional, interpuesta por los señores Fernando Rafael Rodríguez Gómez, Ronald Richard Rodríguez Gómez, Jeisson Alexander Rodríguez Gómez, Amada Yander Rodríguez Castillo y Victoria Rodríguez Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1650770-8, 001-1792534-7, 001-1830361-9, 001-1861636-6 y 402-3015578-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Leonardo Numar Ferrand Pujals, Nelson Calderón Geara y Efraín Vásquez Gil, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1471884-4, 001-1730404-8 y 001-1428515-8, respectivamente, con estudio

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, centro comercial Plaza Kury, tercer nivel, local 302, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; en lo adelante, parte demandante principal.

En contra de la señora Lisbeth Rodríguez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1947373-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes, Alfonsina Núñez Hernández y Mayelin D. Reynoso Álvarez, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 14542-345-93, 43213-538-10, 32568-201-06 y 93359-276-23, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 95, edificio World Trade Center, piso 17, Distrito Nacional; en lo adelante, parte demandada principal.

Asimismo, con motivo de la demanda incidental reconvenzional en designación de administrador judicial e intervención forzosa y declaratoria de ordenanza común y oponible, interpuesta por la señora Lisbeth Rodríguez Peña, de generales que constan, en contra de los señores Fernando Rafael Rodríguez Gómez, Ronald Richard Rodríguez Gómez, Jeisson Alexander Rodríguez Gómez, Amada Yander Rodríguez Castillo y Victoria Rodríguez Guerrero, de generales que constan, y de los señores Laura Yaritza Rodríguez Peña, Rafael Darío Rodríguez Gómez y Carolina Belén Vidal Felipe, esta última actuando en representación de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, quienes se hicieron representar en audiencia por la licenciada Yileska Pimentel, por sí y por el licenciado Leopoldo Taveras; en lo adelante, partes llamadas en intervención forzosa.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

Demanda principal notificada mediante el acto núm. 59/2026, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Demanda incidental reconvenicional en designación de administrador judicial e intervención forzosa y declaratoria de ordenanza común y oponible, notificada mediante el acto núm. 95/2026, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Respecto de estas demandas se han conocido varias audiencias, siendo la última celebrada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), en la cual las partes concluyeron como se indica a continuación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte demandada principal, señora Lisbeth Rodríguez Peña, concluyó inicialmente de la manera siguiente: “Primero: En la documentación que depositamos se encuentra la demanda en intervención forzosa que también incluye una demanda incidental reconvenicional. Precisamente, en consonancia con la solicitud de la parte demandante cuyo objeto también es que sea nombrado un administrador judicial, sin embargo, la persona que es propuesta por la parte demandante es desconocida para los demandados, por lo que vamos a solicitar al tribunal que se solicite al Colegio de Contadores Públicos de la República Dominicana”.

A seguidas, ante la pregunta de la jueza sobre si daba aquiescencia a la demanda en cuanto a la designación del administrador, la parte demandada principal expresó: “Que se propusiera al Colegio ofrecer una terna para que el tribunal seleccionara un perito que tuviera ese cargo con

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-005872





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

todas sus consecuencias. La persona que es propuesta por la parte demandante es desconocida para nosotros y desconocemos la objetividad con la cual podría llevar a cabo tales funciones”.

La parte interviniente forzosa, señora Carolina Belén Vidal Felipe, actuando en representación de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, concluyó de la manera siguiente: “No estamos contestes, realmente desconocemos la persona que ellos están presentando. No estamos contestes con la demanda porque fuimos notificados en la audiencia pasada”.

La parte demandante principal concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones que yacen consignadas en nuestro acto de demanda, las cuales copiadas textualmente versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido incoada conforme establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger como buena y válida la presente demanda y, en consecuencia, ordenar el levantamiento inmediato de la oposición trabada por la señora Lisbeth Rodríguez Peña, mediante el acto núm. 026/2026, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sala 1. Tercero: Ordenar la designación del Lic. Rodolfo Herasme como administrador judicial, o sea designada otra persona de oficio según el criterio del honorable juez en virtud de la ley, de la sucesión del señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, y otorgarle poderes absolutos para recibir los fondos de los alquileres generados por los bienes y empresas vigentes del de cujus y pagar deudas generadas por impuestos, préstamos y la manutención de la menor Lía Saem, pudiendo emitir facturas y recibos en consecuencia, proponiéndose como sueldo la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00) mensuales. Cuarto: Condenar a la señora Lisbeth Rodríguez Peña a pagar una astreinte provisional de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) diarios por cada día que transcurra desde el inicio de la medida hasta el mantenimiento vigente de la irrita

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

medida conservatoria ilegalmente trabada, ordenando su distracción en favor y provecho de la Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc. Quinto: Declarar la ordenanza a intervenir ejecutoria provisionalmente, por ser de derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Sexto: Condenar a la señora Lisbeth Rodríguez Peña al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; y continuó concluyendo in voce: “Segundo: En cuanto a la designación de un administrador judicial, la persona propuesta por nosotros es un notario que no tiene tachas, además no se está presentando ninguna causa objetiva ni ilícita para que no sea él. Tercero: En cuanto a los demás aspectos nosotros lo vamos a responder en un escrito justificativo de conclusiones. Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para el mismo”.

La parte interviniente forzosa, señora Carolina Belén Vidal Felipe, en representación de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la presente demanda en levantamiento de embargo. Segundo: Que se nos dé un plazo de cinco (5) días a vencimiento de la parte demandante para el escrito justificativo de nuestras conclusiones. Tercero: Queremos que se rechace la totalidad de la demanda”.

La parte demandada principal, señora Lisbeth Rodríguez Peña, concluyó nuevamente de la manera siguiente: “Primero: Estamos contestes con la designación de un administrador siempre y cuando sea un tercero designado por el Colegio. Segundo: En esta tesitura vamos a solicitar que sea rechazada de manera parcial la demanda interpuesta. Tercero: Que se acojan las conclusiones contenidas en el acto núm. 95/2026, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), las cuales copiadas textualmente versan de la manera siguiente: Primero: Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental reconvencional en referimiento, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes. Segundo: Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

intervención forzosa y en declaración de sentencia común y oponible, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes. Tercero: Designando un administrador judicial de los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas sociales, intereses, acreencias, franquicias, deudas y todo tipo de activos y pasivos que compongan el patrimonio o bienes relictos propiedad del señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, previo establecimiento de la composición total de dicho patrimonio, mediante las informaciones que suministren las partes o las que tenga a bien ordenar el tribunal expedir a las instituciones públicas o privadas expedir o suministrar. Cuarto: Ordenando al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana proponer una terna a fin de que el tribunal escoja uno de sus peritos para que funja como administrador judicial, a los fines anteriormente establecidos, quien tendrá los poderes más amplios para tomar posesión de los bienes relictos, requerir toda la información necesaria, sin importar en manos de quien se encuentre, administrar los bienes relictos, con poderes para todos los actos de administración, pagar deudas, cobrar acreencias, presentar declaración jurada de impuestos de sucesión, representar al finado en toda entidad en la que tenga acciones o cuotas sociales, alquilar inmuebles, percibir los alquileres y en fin, todo acto de administración, con obligación de rendir cuenta de su gestión y con derecho a percibir un salario que será puesto a cargo de la masa a partir. Quinto: Librando acta de que la señora Lisbeth Rodríguez Peña no se opondría al levantamiento de las oposiciones que solicitan los demandantes originarios, siempre y cuando la designación del administrador judicial tenga lugar en las condiciones que se establecen en la presente demanda reconvencional. Sexto: Declarando la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable contra los señores Rafael Darío Rodríguez Gómez, Laura Yaritza Rodríguez Peña y la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, esta última en la persona de su tutora o representante legal. Séptimo: Compensando las costas, salvo oposición de los demandantes principales y originarios o de los demandados incidentales en intervención forzosa, en cuyo caso, condenando a dichos oponentes al pago de las costas, con distracción en provecho del doctor José Benjamín

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez Carpio y a los licenciados Félix Manuel Santana Reyes, Alfonsina Núñez y Mayelin Reynoso Álvarez, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte. Octavo: Ordenando la ejecución provisional de la sentencia u ordenanza a intervenir, sin prestación de garantía, por ser de derecho”.

La parte demandante principal replicó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la demanda reconvenicional incidental e intervención forzosa, que se rechace parcialmente porque ellos no se oponen al levantamiento de la oposición, pero en cuanto a la solicitud de una terna notaria, nos oponemos. Los demás aspectos los responderemos en el escrito”.

El juez apoderado decidió en la indicada audiencia lo siguiente: “Primero: El tribunal otorga a las partes un plazo de cinco (5) días a la parte demandante; al término, cinco (5) días a la parte demandada para escrito justificativo de conclusiones y cinco (5) días comunes para réplica y contrarréplica. Segundo: Vencidos los plazos, fallo reservado”.

PRUEBAS APORTADAS

Vistos los documentos que reposan en el expediente, todos los cuales han sido ponderados y analizados conforme a la utilidad, pertinencia e incidencia que aportan a la solución del caso, recordando que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces no están obligados a enunciar mecánicamente todas las pruebas sometidas al debate, sino a ponderar aquellas que resulten determinantes para la suerte del proceso.

PONDERACIÓN DEL CASO

Esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre levantamiento de oposición y designación de administrador judicial provisional, interpuesta por los señores

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

Fernando Rafael Rodríguez Gómez, Ronald Richard Rodríguez Gómez, Jeisson Alexander Rodríguez Gómez, Amada Yander Rodríguez Castillo y Victoria Rodríguez Guerrero, en contra de la señora Lisbeth Rodríguez Peña; así como de una demanda incidental reconvenzional en designación de administrador judicial e intervención forzosa y declaratoria de ordenanza común y oponible, interpuesta por la señora Lisbeth Rodríguez Peña en contra de los señores Fernando Rafael Rodríguez Gómez, Ronald Richard Rodríguez Gómez, Jeisson Alexander Rodríguez Gómez, Amada Yander Rodríguez Castillo, Victoria Rodríguez Guerrero, Laura Yaritza Rodríguez Peña, Rafael Darío Rodríguez Gómez y Carolina Belén Vidal Felipe, esta última en representación de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal; asunto que es de la competencia de esta Presidencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV, de la Ley núm. 50-00, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000), que modificó la Ley núm. 821, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año mil novecientos veintisiete (1927), sobre Organización Judicial.

Todo juez, antes de examinar el fondo de la controversia, debe verificar y responder los pedimentos incidentales formulados por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales, la contradicción y el derecho de defensa, garantías reconocidas por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; asimismo, ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a contestar, previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones, medios de inadmisión y demandas incidentales propuestos por los litigantes, cuando su decisión pueda incidir en el alcance de la controversia o en la composición subjetiva del proceso.

En cuanto a la regularidad de la demanda incidental reconvenzional

La señora Lisbeth Rodríguez Peña notificó una demanda incidental reconvenzional en designación de administrador judicial mediante el acto núm. 95/2026, de fecha doce (12) de marzo del año dos

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-005872



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dirigida contra los demandantes principales, señores Fernando Rafael Rodríguez Gómez, Ronald Richard Rodríguez Gómez, Jeisson Alexander Rodríguez Gómez, Amada Yander Rodríguez Castillo y Victoria Rodríguez Guerrero.

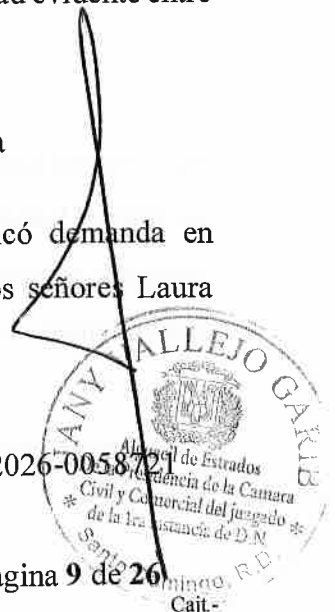
Conforme al artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales se introducirán por simple acto que contendrá los medios y conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo o por depósito en secretaría, debiendo el demandado en el incidente responder por simple acto. La demanda reconvenzional es una demanda incidental mediante la cual el demandado, además de defenderse frente a la pretensión principal, formula contra el demandante una pretensión propia vinculada al litigio.

Del examen del acto núm. 95/2026 se verifica que la demanda reconvenzional fue notificada a las partes contra quienes se dirige, contiene medios y conclusiones identificables, se vincula directamente con el objeto de la demanda principal —esto es, la administración provisional de los bienes relictos y el levantamiento de oposiciones—, y fue objeto de debate contradictorio en audiencia. En consecuencia, procede declararla regular y válida en cuanto a la forma, y conocer sus pretensiones de manera conjunta con la demanda principal, por existir conexidad evidente entre ambas.

En cuanto a la regularidad de la demanda en intervención forzosa

Por el mismo acto núm. 95/2026, la señora Lisbeth Rodríguez Peña notificó demanda en intervención forzosa y declaratoria de ordenanza común y oponible contra los señores Laura

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Yaritza Rodríguez Peña, Rafael Darío Rodríguez Gómez y Carolina Belén Vidal Felipe, esta última actuando en representación de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal.

El artículo 339 del Código de Procedimiento Civil establece que la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. La intervención forzosa tiene por finalidad traer al proceso a un tercero cuya presencia resulta útil o necesaria para que la decisión a intervenir le sea común, oponible y ejecutable, especialmente cuando el objeto del litigio puede incidir en derechos que ese tercero invoca o podría invocar.

En la especie, las personas llamadas en intervención forzosa figuran, según las piezas del expediente, como posibles coherederos o representantes de coherederos de la sucesión del finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó. La decisión relativa a la administración provisional de los bienes relictos, al cobro de alquileres, a la conservación de los frutos de la masa y al levantamiento condicionado de oposiciones puede incidir en sus intereses, razón por la cual su intervención resulta pertinente y útil. Al verificarse que fueron notificadas y comparecieron o se hicieron representar, procede declarar regular y válida la demanda en intervención forzosa y la ordenanza a intervenir común y oponible a dichas partes, dentro de los límites provisionales propios del referimiento.

En cuanto al fondo de la demanda principal y reconventional

De conformidad con el acto introductivo de demanda, la parte demandante principal pretende, por un lado, el levantamiento inmediato de la oposición trabada por la señora Lisbeth Rodríguez Peña mediante el acto núm. 26/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en manos de Inmobiliaria Lada, S.A., y de la señora Lucile Houlllemont Jimenes; y, por otro lado, la designación de un administrador judicial provisional de la sucesión del señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, con facultades para recibir los fondos de alquileres generados por bienes y empresas pertenecientes al de cujus, pagar deudas, impuestos, préstamos y gastos relacionados con la manutención de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, así como rendir cuentas de su gestión.

La parte demandante principal sostiene, en síntesis, que el señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó falleció en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); que dejó varios hijos con vocación sucesoral, incluyendo a la menor Lía Saem Rodríguez Vidal; que dentro del patrimonio sucesoral existen bienes inmuebles y derechos que generan alquileres; que uno de los inmuebles, ubicado en la calle Caonabo núm. 5, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, se encuentra arrendado a la entidad Inmobiliaria Lada, S.A.; que los ingresos derivados de dicho arrendamiento se destinaban al pago de obligaciones del patrimonio, impuestos, préstamos y gastos de manutención de la menor; y que las oposiciones trabadas por Lisbeth Rodríguez Peña han impedido la percepción de esos fondos, generando afectación al patrimonio sucesoral y creando una situación de urgencia.

La señora Lisbeth Rodríguez Peña, por su parte, no se opone a la designación de un administrador judicial, siempre que se trate de un tercero neutral propuesto mediante terna del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana; sostiene que las oposiciones practicadas por ella tienen naturaleza conservatoria y buscan preservar la masa sucesoral ante la falta de información y ante la existencia de un proceso de partición ya incoado; y solicita, mediante su demanda reconventional, que se designe un administrador judicial de los bienes muebles, inmuebles, acciones, cuotas sociales, intereses, acreencias, franquicias, deudas y demás activos y pasivos que compongan el patrimonio relicto del señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

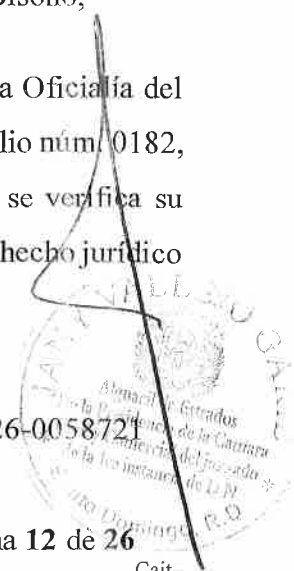
La parte interviniente forzosa, señora Carolina Belén Vidal Felipe, actuando en representación de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, solicitó el rechazo de la demanda, expresando su desacuerdo con la persona propuesta por los demandantes principales para ejercer la administración judicial, en razón de desconocerla y de entender que no se había garantizado suficientemente la imparcialidad de la designación.

Conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano, la carga de la prueba corresponde, en principio, a quien reclama la ejecución de una obligación o afirma un hecho en justicia, mientras que quien pretende estar liberado debe justificar el pago o el hecho que produjo la extinción de su obligación. En la especie, correspondía a las partes demostrar la existencia de una sucesión abierta, la presencia de bienes o frutos sujetos a administración, la existencia de oposiciones que afectan la percepción de alquileres o valores, la necesidad de una administración neutral y la urgencia o utilidad de adoptar medidas provisionales para evitar daño a la masa sucesoral.

Para sustentar sus respectivas pretensiones, las partes depositaron, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Contrato de alquiler con opción a compra, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), del cual se verifica la existencia de una relación contractual respecto de uno de los bienes vinculados al patrimonio relicto del finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó;
- b) Acta de defunción del señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, libro núm. 00004, folio núm. 0182, acta núm. 000782, correspondiente al año dos mil veinticinco (2025), de la cual se verifica su fallecimiento en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), hecho jurídico que dio apertura a la sucesión;

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

c) Actas de nacimiento de los señores Fernando Rafael Rodríguez Gómez, Rafael Darío Rodríguez Gómez, Ronald Richard Rodríguez Gómez, Jeisson Alexander Rodríguez Gómez, Amada Yander Rodríguez Castillo, Laura Yaritza Rodríguez Peña, Lisbeth Rodríguez Peña, Victoria Gisell Rodríguez Guerrero y de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, de las cuales se verifica, en apariencia de buen derecho, su vínculo filial con el finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó y su vocación sucesoral;

d) Declaración jurada de patrimonio inmobiliario emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la cual se advierte la existencia de diversos bienes inmuebles registrados a nombre del finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, aunque parte de la información contenida en la copia depositada resulta ilegible;

e) Acto núm. 25/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Lisbeth Rodríguez Peña, en perjuicio del señor Zhehong Weng, contentivo de oposición a pago de alquileres;

f) Acto núm. 26/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Lisbeth Rodríguez Peña, en perjuicio de Inmobiliaria Lada, S.A., y de la señora Lucile Houlemont Jimenes, en calidad de terceros retenedores, contentivo de oposición a pago de alquileres;

g) Acto núm. 27/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Lisbeth Rodríguez Peña, en perjuicio

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, contenido de oposición a cesión de cuotas sociales o registro de documentos societarios;

h) Acto núm. 72/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de la señora Lisbeth Rodríguez Peña, en perjuicio del señor Liang Chen, contenido de oposición a pago de alquileres;

i) Acto núm. 07/2025/2, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido de demanda en partición de bienes sucesorales, del cual se verifica que la señora Lisbeth Rodríguez Peña inició formalmente una acción en partición respecto de los bienes relictos dejados por el finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó.

Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el referimiento constituye una vía procesal que permite al presidente del tribunal adoptar medidas provisionales en casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, sin decidir de manera definitiva el fondo del derecho. En materia sucesoral, el juez de los referimientos puede intervenir cuando la indivisión, la falta de acuerdo entre coherederos, la existencia de bienes productivos, la retención de frutos, la ausencia de administración común o el riesgo de deterioro de la masa justifican medidas provisionales destinadas a conservar el patrimonio hasta que el juez de la partición decida definitivamente.

En cuanto a la designación de administrador judicial provisional

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

El artículo 1961 del Código Civil dominicano dispone que el secuestro puede ordenarse judicialmente, entre otros casos, respecto de un inmueble o cosa mobiliaria cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas. Aunque la legislación dominicana no regula de forma autónoma y sistemática la figura del administrador judicial provisional en los términos en que se utiliza en la práctica, la jurisprudencia y la práctica judicial han equiparado dicha figura al secuestrario judicial cuando se trata de preservar, custodiar o administrar provisionalmente bienes litigiosos, especialmente en escenarios de indivisión, sucesión, sociedades familiares, patrimonios en conflicto o bienes productivos sujetos a riesgo de deterioro o distracción.

La designación de un administrador judicial es una medida de carácter excepcional y de efectos sensibles, pues implica desplazar temporalmente la administración ordinaria de bienes o frutos y colocarla bajo la responsabilidad de un tercero auxiliar de la justicia. Por ello, no procede por la sola existencia de un conflicto entre partes, sino cuando concurre una necesidad objetiva de administración neutral, urgencia, riesgo de daño, bloqueo funcional, ausencia de acuerdo entre los titulares, peligro de distracción de frutos o afectación a la conservación del patrimonio. El juez de los referimientos debe, además, delimitar cuidadosamente los poderes del administrador, evitando convertir la medida provisional en una partición anticipada o en una adjudicación de derechos sucesorales.

En la especie, se verifica, en apariencia de buen derecho, que el señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó falleció en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), que existen varios descendientes con vocación sucesoral, que se ha iniciado una demanda en partición de bienes sucesorales y que dentro de la masa hereditaria existirían bienes inmuebles, frutos, rentas, derechos societarios y obligaciones vinculadas al patrimonio relicto. Asimismo, se advierte que existen alquileres u otros valores generados por bienes de la sucesión, y que dichos fondos han sido objeto de oposiciones practicadas por una de las coherederas.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

El conflicto entre los coherederos no se limita a una discusión abstracta sobre derechos hereditarios, sino que incide directamente sobre la administración de bienes productivos y sobre la percepción de frutos que, según alegan las partes, deben servir para cubrir obligaciones de la masa, gastos de conservación, impuestos, deudas, préstamos y necesidades vinculadas a una menor de edad con vocación sucesoral. La retención indefinida de esos frutos, sin una administración neutral que los reciba, organice, documente y rinda cuentas, puede comprometer la conservación del patrimonio y generar perjuicios para todos los llamados a la sucesión.

Un elemento determinante para la decisión es que las partes no discrepan sustancialmente sobre la necesidad de una administración judicial provisional. Los demandantes principales solicitan la designación de un administrador judicial; la señora Lisbeth Rodríguez Peña, demandada principal y demandante reconvenzional, también acepta dicha designación, aunque condicionada a que el administrador sea un tercero neutral seleccionado a partir de una terna del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana; y la representación de la menor no rechaza la idea de administración neutral en sí misma, sino la persona propuesta unilateralmente por los demandantes principales. Esto revela que la controversia central no versa sobre si debe existir administración, sino sobre quién debe ejercerla y con qué alcance.

En ese contexto, la propuesta de designar directamente al licenciado Rodolfo Herasme, formulada por la parte demandante principal, no resulta la más adecuada para preservar la confianza de todos los coherederos, pues varias partes han expresado desconocerlo y cuestionar su imparcialidad, sin que esta Presidencia deba decidir la idoneidad subjetiva de una persona propuesta unilateralmente cuando existen alternativas institucionales más neutrales. Tratándose de una sucesión integrada por varios coherederos y una menor de edad, la imparcialidad real y aparente del administrador resulta esencial para la eficacia de la medida.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

En consecuencia, procede acoger la solicitud de designación de administrador judicial provisional, pero no en favor de la persona propuesta unilateralmente por los demandantes principales, sino mediante un mecanismo institucional y neutral consistente en requerir al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana la remisión de una terna de profesionales calificados, con sus generales y currículums vitae, a fin de que esta Presidencia seleccione posteriormente, mediante auto administrativo o decisión complementaria, a la persona que ejercerá la administración judicial provisional, previa aceptación y juramento.

La designación del administrador judicial provisional deberá limitarse a la administración, conservación, recepción de frutos y rendición de cuentas respecto de los bienes, rentas, alquileres, créditos y derechos que, en apariencia de buen derecho y sin prejuzgar el fondo, se identifiquen como pertenecientes o vinculados a la masa sucesoral del señor Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó. El administrador no podrá vender, donar, gravar, ceder, transigir, disponer de cuotas sociales, adjudicar bienes, reconocer derechos hereditarios definitivos ni realizar actos de disposición, salvo autorización judicial expresa o acuerdo válido de todos los interesados con capacidad legal suficiente.

El administrador tendrá facultades para recibir los alquileres y frutos civiles de los bienes identificados, requerir información documental necesaria a los coherederos, arrendatarios, terceros retenedores, entidades públicas o privadas vinculadas a la administración de la masa, emitir recibos, conservar fondos, realizar pagos ordinarios y necesarios para preservar los bienes, atender cargas impositivas, gastos de mantenimiento, servicios indispensables y obligaciones verificables de la sucesión, siempre que estén debidamente documentadas y vinculadas al patrimonio relicto. En cuanto a gastos relativos a la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, el administrador podrá atender pagos ordinarios y urgentes que hayan sido cubiertos históricamente con frutos de la masa o que cuenten con soporte documental suficiente, sin que ello implique decidir de forma definitiva

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

derechos alimentarios, cuotas hereditarias o cargas personales que correspondan al juez competente.

El administrador deberá rendir cuentas documentadas de su gestión a todas las partes y a esta Presidencia, con periodicidad trimestral, salvo que el tribunal disponga otra cosa o que circunstancias urgentes exijan rendición anticipada. Sus honorarios serán puestos a cargo de los frutos administrados o de la masa sucesoral, previa fijación por esta Presidencia, una vez designado y aceptado el cargo, tomando en cuenta la complejidad de la gestión, el volumen de bienes administrados, la responsabilidad asumida y los parámetros razonables del mercado profesional.

En cuanto al levantamiento de la oposición contenida en el acto núm. 26/2026

La oposición es una medida conservatoria mediante la cual una persona que invoca un derecho sobre determinados bienes, créditos o valores procura impedir que estos sean entregados o pagados a un tercero mientras se define el derecho discutido. En materia sucesoral, la oposición puede ser una herramienta útil para evitar la distracción de frutos o bienes de la masa hereditaria, pero, como toda medida conservatoria, debe conservar proporcionalidad, utilidad, temporalidad y adecuación a la finalidad que persigue.

En la especie, la oposición contenida en el acto núm. 26/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), fue practicada por la señora Lisbeth Rodríguez Peña en manos de Inmobiliaria Lada, S.A., y de la señora Lucile Houlemont Jimenes, con el propósito de impedir el pago de alquileres vinculados a bienes que se alegan integrantes de la sucesión del finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó. Dicha oposición no puede calificarse, en su origen, como absolutamente carente de causa, pues fue practicada por una persona que invoca vocación sucesoral y que ha incoado demanda en partición de bienes sucesorales.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

No obstante, una vez que esta Presidencia dispone la designación de un administrador judicial provisional neutral para recibir, custodiar, administrar y rendir cuentas de los frutos de la masa sucesoral, la finalidad conservatoria de la oposición queda satisfecha por una medida más equilibrada, controlada judicialmente y menos paralizante. Mantener indefinidamente la oposición, aun después de designarse un administrador neutral, produciría un bloqueo innecesario de los ingresos de la sucesión e impediría atender obligaciones de conservación, impuestos, gastos de mantenimiento y necesidades urgentes relacionadas con la masa hereditaria.

Por tanto, el levantamiento de la oposición resulta procedente, pero no para que los valores sean entregados a los demandantes principales, ni a la demandada principal, ni a algún coheredero individual, sino para que sean entregados al administrador judicial provisional una vez este sea designado, acepte el cargo y preste juramento. De esta manera se armonizan los intereses en conflicto: se evita el bloqueo absoluto de los frutos, se impide su entrega unilateral a una parte, se conserva el patrimonio común y se garantiza rendición de cuentas a todos los interesados.

En consecuencia, procede ordenar el levantamiento de la oposición contenida en el acto núm. 26/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en manos de Inmobiliaria Lada, S.A., y de la señora Lucile Houllémont Jimenes, pero disponiendo que los valores retenidos exclusivamente en virtud de dicha oposición sean entregados al administrador judicial provisional que resulte designado y juramentado, y no a persona distinta, salvo decisión posterior del tribunal competente.

Esta decisión no prejuzga sobre la titularidad definitiva de los bienes, la composición de la masa sucesoral, la calidad hereditaria de las partes, las cuotas de cada coheredero, la validez o invalidez sustancial de las oposiciones practicadas, la procedencia definitiva de la partición, ni la existencia

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

de obligaciones alimentarias o cargas personales entre los coherederos; todas esas cuestiones deberán ser conocidas por la jurisdicción apoderada de la partición o por el juez competente.

En cuanto a la astreinte solicitada

La parte demandante principal solicitó condenar a la señora Lisbeth Rodríguez Peña al pago de una astreinte provisional de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) diarios por cada día de mantenimiento de la oposición que califica de ilícita.

La astreinte es una medida de coerción patrimonial destinada a vencer la resistencia de una parte obligada a cumplir una orden judicial; no constituye una indemnización ni una sanción automática. En la especie, aunque se ordenará el levantamiento de la oposición contenida en el acto núm. 26/2026, la señora Lisbeth Rodríguez Peña no había sido previamente obligada por una decisión judicial a levantar dicha oposición, y además la medida fue practicada en un contexto de controversia sucesoral real, en la cual ella invoca vocación hereditaria y ha promovido demanda en partición. Por consiguiente, no se verifica resistencia actual a una orden judicial ni mala fe manifiesta que justifique la imposición de una astreinte.

Asimismo, como el levantamiento queda condicionado a la entrega de los valores al administrador judicial que resulte designado y juramentado, la eficacia de la medida dependerá principalmente de la cooperación de los terceros retenedores y del cumplimiento de la ordenanza por las partes, no de la simple conducta unilateral de la señora Lisbeth Rodríguez Peña. En consecuencia, procede rechazar la astreinte solicitada, sin perjuicio de que, ante un incumplimiento posterior y comprobado de la presente ordenanza, la parte interesada pueda acudir por la vía correspondiente.

En cuanto a la demanda reconvencional

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

La demanda reconvenzional interpuesta por la señora Lisbeth Rodríguez Peña persigue, en esencia, la designación de un administrador judicial neutral de los bienes relictos, la intervención de otros coherederos o representantes, la declaratoria de ordenanza común y oponible, y la compensación de costas. Tales pedimentos han sido sustancialmente examinados y respondidos al acoger la designación de un administrador judicial provisional mediante terna institucional, al declarar regular la intervención forzosa y al ordenar que la presente ordenanza sea común y oponible a las partes llamadas en intervención.

En consecuencia, procede acoger parcialmente la demanda reconvenzional, en cuanto persigue la designación de un administrador judicial neutral, la participación de los intervinientes forzosos y la declaratoria de ordenanza común y oponible; y rechazarla en cuanto exceda los límites provisionales propios del referimiento, particularmente en lo relativo a facultades absolutas, actos de disposición o administración ilimitada de bienes no identificados o no sometidos suficientemente al debate.

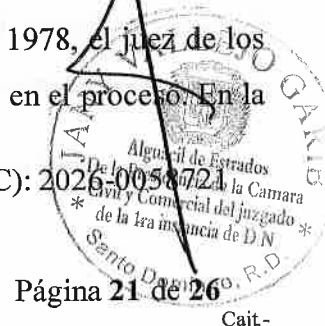
En cuanto a la ejecución provisional

De conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las ordenanzas dictadas en materia de referimiento son ejecutorias provisionalmente, sin prestación de fianza, salvo que el juez ordene lo contrario; en consecuencia, procede declarar la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.

En cuanto a las costas procesales

De conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos se encuentra facultado para estatuir sobre las costas generadas en el proceso. En la

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

especie, ambas partes han sucumbido parcialmente en algunos aspectos y han coincidido sustancialmente en la necesidad de designar un administrador judicial, difiriendo principalmente sobre la persona y el mecanismo de selección; por tanto, procede compensar las costas del procedimiento, sin distracción.

En cuanto a la comisión de alguacil

Procede comisionar al ministerial de estrados de esta Presidencia para la notificación de la presente ordenanza, conforme a las reglas procesales aplicables.

Por tales motivos, esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 101, 105, 107, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, 337 y 339 del Código de Procedimiento Civil, 4, 1315 y 1961 del Código Civil dominicano, y demás textos legales aplicables,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda principal en referimiento sobre levantamiento de oposición y designación de administrador judicial provisional, interpuesta por los señores Fernando Rafael Rodríguez Gómez, Ronald Richard Rodríguez Gómez, Jeisson Alexander Rodríguez Gómez, Amada Yander Rodríguez Castillo y Victoria Rodríguez Guerrero, en contra de la señora Lisbeth Rodríguez Peña, mediante el acto núm. 59/2026, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido intentada conforme a las reglas procesales aplicables.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incidental reconvenzional en designación de administrador judicial e intervención forzosa y declaratoria de ordenanza común y oponible, interpuesta por la señora Lisbeth Rodríguez Peña, mediante el acto núm. 95/2026, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido intentada conforme a las reglas procesales aplicables.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa dirigida contra los señores Laura Yaritza Rodríguez Peña, Rafael Darío Rodríguez Gómez y Carolina Belén Vidal Felipe, esta última actuando en representación de la menor Lía Saem Rodríguez Vidal, y declara la presente ordenanza común y oponible a dichas partes, dentro de los límites provisionales propios del referimiento.

CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda principal y la demanda reconvenzional, y, en consecuencia, ordena la designación de un administrador judicial provisional de los frutos, rentas, alquileres, créditos, valores y derechos de administración vinculados a los bienes que, en apariencia de buen derecho y sin prejuzgar el fondo, integren la masa sucesoral del finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó, hasta tanto intervenga decisión definitiva o medida distinta del tribunal competente en materia de partición sucesoral.

QUINTO: Rechaza la designación directa del licenciado Rodolfo Herasme como administrador judicial provisional, por haber sido propuesta unilateralmente y existir objeción de varias partes respecto de su designación, sin que ello constituya tacha personal ni valoración negativa sobre su idoneidad profesional.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

SEXTO: Ordena al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana remitir a esta Presidencia, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, una terna integrada por tres (3) contadores públicos autorizados con experiencia o aptitud en administración, auditoría, contabilidad patrimonial o gestión fiduciaria, indicando sus generales, datos de contacto y currículums vitae, a fin de que esta Presidencia seleccione, mediante auto administrativo posterior, al administrador judicial provisional.

SÉPTIMO: Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente ordenanza al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y el seguimiento correspondiente para que la terna requerida sea remitida a esta Presidencia dentro del plazo indicado.

OCTAVO: Dispone que la persona que resulte designada como administrador judicial provisional deberá comparecer por ante la Secretaría de esta Presidencia a aceptar el cargo y prestar juramento antes de iniciar sus funciones, quedando obligada a actuar como auxiliar de la justicia, con neutralidad, diligencia, transparencia y deber de rendición de cuentas.

NOVENO: Delimita provisionalmente las funciones del administrador judicial a recibir, custodiar y administrar los alquileres, frutos civiles, créditos, valores y documentos relacionados con los bienes que, en apariencia de buen derecho, se encuentren vinculados a la masa sucesoral del finado Rafael Parmenio Rodríguez Bisonó; requerir información documental necesaria a coherederos, arrendatarios, terceros retenedores, entidades públicas o privadas; emitir recibos; conservar fondos; pagar gastos ordinarios y necesarios de preservación, mantenimiento, impuestos y obligaciones documentadas de la masa; y rendir cuentas trimestrales a todas las partes y a esta Presidencia.

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-005872



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

DÉCIMO: Prohíbe al administrador judicial provisional vender, donar, gravar, ceder, transigir, disponer de cuotas sociales, adjudicar bienes, reconocer derechos hereditarios definitivos o realizar actos de disposición sobre bienes de la masa sucesoral, salvo autorización judicial expresa o acuerdo válido de todos los interesados con capacidad legal suficiente.

UNDÉCIMO: Ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Lisbeth Rodríguez Peña mediante el acto núm. 26/2026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en manos de Inmobiliaria Lada, S.A., y de la señora Lucile Houllemonet Jimenes, por quedar satisfecha su finalidad conservatoria mediante la designación de un administrador judicial provisional neutral.

DUODÉCIMO: Ordena a Inmobiliaria Lada, S.A., y a la señora Lucile Houllemonet Jimenes entregar al administrador judicial provisional que resulte designado, acepte el cargo y preste juramento, los valores, alquileres, frutos o sumas retenidas exclusivamente como consecuencia de la oposición levantada mediante la presente ordenanza, siempre que no exista otra medida judicial, legal, administrativa o contractual distinta que justifique su retención.

DECIMOTERCERO: Rechaza la solicitud de entrega de los valores retenidos a favor de cualquiera de los coherederos individualmente considerados, por tratarse de frutos o valores vinculados a una masa sucesoral en estado de indivisión y pendiente de partición, los cuales deberán ser recibidos y administrados por el administrador judicial provisional designado conforme a la presente ordenanza.

DECIMOCUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte formulada contra la señora Lisbeth Rodríguez Peña, por no haberse configurado resistencia actual a una orden judicial previa ni mala

Ordenanza civil núm. 504-2026-SORD-1351 Número único de caso (NUC): 2026-0058721





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

fe manifiesta que justifique la imposición de dicha medida coercitiva en el estado actual del proceso.

DECIMOQUINTO: Precisa que la presente ordenanza no prejuzga sobre la calidad hereditaria definitiva de las partes, la composición de la masa sucesoral, la titularidad de los bienes, la validez sustancial de las oposiciones, las cuotas hereditarias, la partición, los derechos de alimentos, créditos entre coherederos, deudas de la sucesión ni cualquier otra cuestión de fondo, las cuales deberán ser conocidas por la jurisdicción competente y por la vía procesal correspondiente.

DECIMOSEXTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes, por los motivos anteriormente expuestos.

DECIMOSÉPTIMO: Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga, conforme a la naturaleza propia de las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

DECIMOCTAVO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Presidencia para la notificación de la presente ordenanza.

Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma: Elías Santini Perera, Juez liquidador.
Valentina Pérez Montilla, Secretaria interina.

-Fin del documento-



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Elías Santini Perera

Valentina Pérez Montilla

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AGAP-VTJ7-IZPE-BPEM>

